

Ayuntamiento de Córdoba

Reglamento
de Cementerios

Año 1903



1930
IMPRESA LA VERDAD
C O R D O B A

11.27.211

REGLAMENTO

REGLAMENTO

PARA EL

Régimen y Administración de los Cementerios DE ESTA CAPITAL

CAPITULO I

De los Cementerios

Artículo 1.º Los Cementerios establecidos en esta capital son dos: uno correspondiente al distrito de la Derecha y otro al de la Izquierda, compuesto cada uno de dos departamentos, que estarán incomunicados entre sí y con puertas independientes, destinándose uno para inhumar los cadáveres de los que fallezcan dentro de la Comunión Católica, y el otro para los que fallecieren fuera de la citada Comunión. Los departamentos católicos de los distritos de la Izquierda y Derecha continuarán con sus antiguas advocaciones de Nuestra Señora de la Salud y San Rafael.

Art. 2.º No se permitirá sepultar ningún cadáver en las Iglesias ni en panteones dentro de poblado, conforme está prevenido en las disposiciones vigentes. Exceptúase de esta regla general:

1.º Los RR. Obispos de esta Diócesis y Prelados de otras que falleciesen en esta ciudad.

2.º Los Excmos. Sres. Cardenales de la Santa Iglesia Romana.

3.º Las religiosas en clausura que podrán continuar inhumando sus cadáveres en los huertos de sus conventos, previo el reconocimiento pericial y declaración que exigen las disposiciones legales y de ningún modo en sus iglesias y coros.

Art. 3.º Los Prelados darán conocimiento de las religiosas que se inhuman en los Cementerios particulares de las mismas, expresando previamente el nombre y edad para que puedan comprenderse en los datos estadísticos de mortalidad.

Art. 4.º También podrán inhumarse en los panteones dentro del poblado, aquellos a quienes de R. O. se les conceda esta gracia por haber probado sus parientes el embalsamamiento y el derecho de patronato.

Art. 5.º A cada uno de los Cementerios Católicos le quedan asignadas las parroquias siguientes:

Al del distrito de la Derecha las de Santa Marina, San Lorenzo, Santiago, San Pedro, San Francisco, San Andrés y la rural de Nuestra Señora de los Angeles.

Al de la Izquierda las del Sagrario, Trinidad, San Nicolás, San Miguel, Salvador y Aldea de Santa María de Trassierra.

No obstante del anterior señalamiento, podrán inhumarse los cadáveres en uno u otro Cementerio indistintamente, si sus herederos o albaceas así lo solicitasen.

Art. 6.º Las piedras y materiales que se empleen en la construcción de cualquier clase de enterramientos, serán cortadas y arregladas fuera de los Cementerios, sin permitirse dentro otras obras que las absolutamente precisas para su colocación.

Art. 7.º Tampoco se consentirá que se amontonen dentro del local las tierras que se extraigan con el expre-

sado objeto, sino que simultáneamente se sacarán y depositarán en el departamento destinado a zanja o fosa común.

Art. 8.º Las puertas de los Cementerios estarán abiertas y su tránsito enteramente expedito desde el amanecer hasta el toque de oraciones, sin permitirse que de noche permanezcan en su recinto más personas que los empleados que deban habitar en ellos, según este Reglamento.

Art. 9.º Queda prohibida la entrada de perros u otros animales en los Cementerios, como el que alguno de los empleados los tenga, haciendo estos salir inmediatamente de aquellos lugares al que se encontrase por cualquier descuido.

Art. 10. En los casos extraordinarios y cuando el Ayuntamiento o la Alcaldía lo crea conveniente, podrá establecer las horas que deban estar abiertos los Cementerios o permanecer cerrados por el tiempo que sea necesario.

Art. 11. Solo podrán abrirse de noche los Cementerios para el depósito de cadáveres en los mismos, o por circunstancias extraordinarias y urgentes, en cuyo caso se abrirán con conocimiento del Capellán y previo mandato por escrito de la autoridad competente.

Art. 12. Las Capillas católicas de ambos Cementerios estarán abiertas durante el día y al cerrarse conservará la llave el Capellán, pudiendo celebrarse en ellas oficios por los difuntos católicos y decirse misas en sufragio de los mismos, y los demás cultos de devoción que sean permitidos, entre ellos los acostumbrados en los días de Todos los Santos y el de la conmemoración de los fieles difuntos, así como en el de San Sebastián, la fiesta votiva que dedica el Ayuntamiento en la iglesia del Cementerio de San Rafael; estas dos últimas ceremonias con acuerdo y

conocimiento del Alcalde y Comisión inspectora, pero quedará prohibido que sin aquiescencia respectivamente de las mismas autoridades municipales y eclesiásticas, se coloquen en dichas Capillas muebles o adornos, ni poner a las imágenes a que en ellas se tributa culto, ex-votos de plata, cera u otra materia, bajo la responsabilidad de los Capellanes.

CAPITULO II

De las diversas clases de enterramientos, inhumación y exhumación de cadáveres

Art. 13. Habrá en ambos Cementerios los enterramientos siguientes:

- 1.º Panteón subterráneo familiar y cinerario.
- 2.º Bovedillas individuales o para un solo cadáver.
- 3.º Idem subterráneas individuales con fábrica de material.
- 4.º Sepulturas individuales sin fábrica.
- 5.º Zanja para enterramiento común también sin fábrica.

Art. 14. Las bovedillas y sepulturas expresadas, las habrá para adultos y párvulos, entendiéndose estos últimos hasta cumplir la edad de nueve años.

Art. 15. Los restos que sean exhumados de las localidades temporales por haber transcurrido el período de su ocupación y no se hayan renovado, serán depositados en la zanja o fosa común.

Art. 16. Los referidos enterramientos serán de propiedad perpétua y temporal.

Art. 17. Podrá ser de propiedad perpétua.

1.º Los panteones subterráneos familiares y cinerarios que a petición de parte se construyan, previo pago del valor del terreno que ocupen.

2.º Las bovedillas que existen desocupadas en la actualidad o vacaren por exhumaciones, las que en lo sucesivo se construyan por el Municipio y las que resulten vacantes por consecuencia de permutas.

3.º Las bovedillas subterráneas do fábrica que así mismo existen en el pavimento de las galerías del Cementerio del distrito de la Derecha que puedan quedar vacantes por las causas previstas en el caso anterior, y las que en lo sucesivo se construyan de la misma clase por cuenta de la Municipalidad delante de las bovedillas en ambos Cementerios.

Art. 18. Serán de propiedad temporal, sin bajar ni exceder de diez años:

1.º Las bovedillas que quedan expresadas, ya procedan de las que resulten vacantes, ya de las construídas o que se construyan por cuenta del Ayuntamiento.

2.º Las sepulturas sin fábrica, o sean comunes, que existen en los cuadros o cuarteladas de ambos Cementerios.

3.º La ocupación de zanja o enterramiento común.

Art. 19. La propiedad de las bovedillas puede adquirirse al contado por los precios de tarifa al tiempo de la concesión u ocupación o en dos plazos, a saber: abonando la mitad al ser ocupada y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la adquisición.

Art. 20. Las bovedillas y sepulturas que se concedan temporalmente, pueden renovarse por las partes interesa-

das pasados los diez años de su ocupación por otros diez y así sucesivamente, previo pago de los derechos de tarifa.

Art. 21. Una vez transcurrido el plazo de los diez años, por que se concede la ocupación temporal sin que se hayan adquirido perpétuamente o renovado en los términos que expresa el artículo anterior, cuidará la Secretaría municipal en fin de cada año de presentar a la Alcaldía, con la oportunidad debida, la relación de las localidades que hayan cumplido en el transcurso de la anualidad, para que pueda comunicarse a las partes interesadas por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de un mes ni excederá de tres, a los efectos que este Reglamento determina, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin resultado, se procederá a la exhumación de los restos y depositarán en la fosa común. La misma exhumación se verificará con los que se encuentren en las zanjas al transcurrir los diez años, pudiendo trasladarse en cualquier tiempo los huesos enteramente secos.

Art. 22. Las operaciones expresadas en el anterior artículo podrán presenciarlas los interesados.

Art 23. Cuando por algún motivo fundado se haga precisa alguna reparación en los enterramientos o se trate de introducir alguna novedad en ellos, se avisará a las familias interesadas por los medios que la Alcaldía estime convenientes para que puedan presenciar las operaciones que se acuerden realizar.

Art. 24. Si antes de verificar la traslación a la fosa común de los restos que han ocupado localidades temporales y que por falta de pago se hubiese dispuesto su exhumación o solicitasen las familias interesadas trasladarlos a un enterramiento perpétuo, podrá otorgárseles, previo pago de los derechos correspondientes y siempre que no se

oponga a los preceptos establecidos sobre ocupación de enterramientos familiares.

Art. 25. Por los cadáveres cuya exhumación se solicite por haber transcurrido los diez años que anteriormente se mencionan, de una localidad temporal a otra de igual clase en distinto punto del mismo u otro Cementerio, se exigirá a las partes nuevo derecho de entrada como si fuese renovación de la que ocupaba, sin perjuicio de cobrar además los de traslación, establecidos en la tarifa, según que se trate del mismo u otro Cementerio.

Art. 26. Los restos que ocupen sepulturas temporales, cuya exhumación y traslación se acuerde o disponga por la Municipalidad por destinarse el cuadro donde se hallen a otra clase de enterramientos, quedan exentos del pago de los derechos de traslación que se fijan en la tarifa.

Art. 27. Cuando una bovedilla de la clase temporal pase a ser de propiedad perpétua, cuidará la Secretaría de dar inmediatamente conocimiento al Capellán correspondiente para que haga en el libro de entabladura de dichas localidades la oportuna anotación.

Art. 28. Se prohíbe hacer uso de las cajas de los difuntos inhumados, las cuales serán quemadas en el acto de la exhumación.

Art. 29. Para la serie de enterramientos y distribución de zanjas, seguirá observándose el método y precauciones establecidas para que no se toque ninguno de los cadáveres hasta pasado los diez años, salvo las alteraciones que la experiencia aconseje en adelante.

Art. 30. Se entenderá por panteón subterráneo y cinerario familiar para los efectos de este reglamento, el que se construya en el terreno que se adquiera a perpe-

tuidad en cualquier tiempo por un individuo, hermandad o cofradía y que consistirá en dos metros superficiales el mínimun y diez y seis el máximun, previo pago de los derechos marcados en la tarifa general.

Art. 31. En estos panteones podrán inhumarse los cadáveres, así como los restos mortales de la familia del adquirente que se hallen en otras localidades, según se determina en el capítulo 9.º, entendiéndose por familia los abuelos, los padres, el consorte, los hijos, los nietos y demás descendientes en línea recta, los hijos políticos, los hermanos y los hijos de estos, quedando no obstante subsistentes los derechos concedidos por el anterior reglamento en orden a las inhumaciones, para los que tengan adquiridos esta clase de enterramientos con anterioridad a la publicación del presente.

Art. 32. Los que adquieran esta clase de enterramientos tendrán derecho a manifestar en cualquier época los individuos de su familia que hallándose dentro de las circunstancias prevenidas en el artículo anterior, quieran incluir o eliminar del derecho de inhumación en los enterramientos, procurando consignar de modo indubitado los nombres de las personas objeto de las inclusiones o eliminaciones.

Art. 33. La propiedad de estos panteones, podrá transmitirse a título de venta, única y exclusivamente cuando no se haya inhumado en ellos restos ni cadáver alguno, previo el abono en la caja municipal del veinte y cinco por ciento del valor en que se enagene y con la correspondiente autorización del Excmo. Ayuntamiento, debiendo conservarse para los parientes, fuera de este caso, a nombre de aquel que lo adquirió y fundó.

Art. 34. La propiedad de las bovedillas se entenderá siempre a favor del cadáver que la ocupa.

Art. 35. Las Corporaciones, Hermandades y Cofradías no podrán dar cabida en los panteones que adquieran a otros cadáveres que los que designen sus reglamentos o estatutos, en los términos que estos prescriban, prohibiéndose que otros los ocupen, cuyo extremo habrá de justificarse debidamente antes de autorizarse la inhumación.

Art. 36. Cuando estos o cualquiera otra clase de enterramientos quedasen sin aplicación porque sus propietarios no llegasen a hacer uso de ellos por carecer de parientes o porque se haya procedido a la exhumación de los restos depositados en ellos a virtud de disposiciones anteriores de los mismos interesados, volverán dichos enterramientos al dominio del Ayuntamiento, quien podrá enagenarlos de nuevo o darles otro destino conveniente.

Art. 37. Por punto general y cuando se trate de inhumar un cadáver en panteón familiar, habrá de acreditarse debidamente el derecho que haya a su inhumación, cuando no se sepa por notoriedad, pero abonando siempre la cuota establecida en la tarifa general.

Art. 38. Cada dos metros superficiales, que es el mínimun señalado para los referidos panteones, no podrán contener más que dos localidades para otros tantos cadáveres, y así sucesivamente se observará para los demás metros que se amplien hasta los diez y seis del máximun establecido.

Art. 39. Queda prohibido expresamente conceder en ningún caso menos de dos metros ni más de diez y seis, salvo lo que se expresará en el artículo siguiente; pero si resultase algún sobrante impar en algún cuadro a que no se pueda dar aplicación y fuese conveniente concederlo como aumento a algún panteón, podrá otorgarse previo

informe del Arquitecto municipal y pago de los derechos de tarifa en la proporción correspondiente.

Art. 40. Si apesar de lo expuesto en el anterior artículo se solicitaran más de los diez y seis metros del máximo establecido, porque no se considerasen estos bastantes para enterramiento, principalmente cuando se trate de Hermandad, Cofradía u otra Corporación, el Ayuntamiento podrá conceder mayor superficie en estos casos extraordinarios si las razones que aduzcan los interesados y siempre con el parecer de Arquitecto municipal y de los Caballeros Regidores Síndicos, fuesen de tal peso que así lo aconsejen; pero en ese caso pagarán los adquirentes por cada dos metros que se amplien sobre los diez y seis, y siendo siempre por el número de los de esta concesión, el derecho fijado en la tarifa general.

Art. 41. Todos los panteones que se construyan deberán estar divididos precisamente en localidades para un solo cadáver, no teniendo de ningún modo la forma de cripta por estar terminantemente prohibido por las disposiciones vigentes.

Art. 42. De unos a otros enterramientos, deberá mediar un espacio o latitud de medio metro, para franquear el tránsito y poder efectuar con holgura las operaciones que puedan ocurrir.

Art. 43. En los cuadros o carteladas donde existan enterramientos familiares y haya también sepulturas perpétuas o temporales, deberán unas y otras ocupar en cuanto sea posible el centro, formando dichos panteones cuadros o superficies paralelas que descabecen en los paseos o entre calles de ambos Cementerios, sin perjuicio de que para lo sucesivo se destinen cuadros con absoluta independencia para enterramientos familiares con el fin

de evitar todo motivo de confusión por cualquier acontecimiento imprevisto.

Art. 44. Siendo de cuenta del Ayuntamiento la construcción de bovedillas y la apertura de sepulturas y zanjas, lo será también el tabicado de las primeras y solado de las segundas, cuya operación realizarán los sepultureros asalariados.

Art. 45. Cuando las bovedillas estén adquiridas a perpetuidad y pagado completamente su valor, se permitirá la reunión de dos o más cadáveres de individuos de una familia, a tenor de lo expuesto en el artículo 32, siempre que la traslación de los restos existentes en dichas localidades, puedan realizarse por haber transcurrido desde su exhumación los diez años que determinan las disposiciones vigentes, pero abonando nuevamente en propiedad el derecho de tarifa por los restos cuya traslación se solicite.

Art. 46. No podrá inhumarse temporal ni perpétuamente cadáveres de párvulos en bovedillas ni sepulturas de adultos, como no sea abonando la mayor cuota que señala la tarifa, y solo en el caso de no haberlas de párvulos se proveerá a esta necesidad abonando la cuota establecida para estos, reservándose el Ayuntamiento el derecho respecto a las que se adquieran en propiedad de trasladarlos a otra de su clase, transcurridos los diez años fijados para las exhumaciones.

Art. 47. Queda terminantemente prohibida la inhumación temporal de cadáveres en localidades adquiridas en propiedad.

Art. 48. Cuando ocurra el caso de inhumarse dos fetos que se depositen en una misma caja o ataúd, solo se exigirán los derechos respectivos con arreglo a tarifa respecto a un solo cadáver.

Art. 49. Los cadáveres de los individuos que falleciesen fuera de la Religión Católica, quedarán sujetos a las prescripciones de este reglamento para la adquisición de terrenos para enterramientos de las clases establecidas, y para todos los demás que sea compatible y tenga analogía con dichas disposiciones, para lo cual los sepultureros contraen las mismas obligaciones que para los católicos, si fuesen ocupados por los interesados.

Art. 50. Por regla general no se dará sepultura a ningún cadáver sin que las partes acrediten previamente la defunción por medio de los documentos prevenidos y que habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento para que se verifique en la Depositaria el pago de los derechos de tarifa, y cuando sean eclesiásticos pobres o pobres de solemnidad, obtendrán además certificaciones del Párroco los que fallezcan dentro de la Comunión Católica, y del Alcalde de barrio los que fallecieren fuera de dicha comunión, visadas unas y otras por el Sr. Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Art. 51. En virtud de los requisitos expresados en el artículo anterior, se expedirá por la Depositaria municipal un talón que irá autorizado por el Jefe de la misma para que los Capellanes de los Cementeros católicos, o los encargados de los civiles, según los casos, permitan la inhumación de los cadáveres, sin cuyo requisito o talón no se prestarán a ello bajo su responsabilidad.

CAPITULO III

De los enterramientos gratuitos

Art. 52. A los Eclesiásticos absolutamente pobres, cuyo estado y circunstancias y la de no pagar nada por

el funeral se acredite con la certificación del Párroco y Alcalde de barrio visada por el Teniente Alcalde del distrito respectivo, se le concederá sepultura gratuita de la clase de temporal por diez años, aún cuando lleve caja propia.

Art. 53. Aquellos sujetos que justa y unánimemente hayan merecido del público concepto de distinguidos en virtud, ciencias, artes, letras o armas, ya sean naturales de esta Ciudad ora vecinos o residentes en la misma, se les podrá conceder bovedilla a perpetuidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, como tributo a su memoria y en retribución de sus servicios y honor que granjean a su patria, cuya circunstancia se hará constar en la losa funeraria.

Art. 54. También se concederá desde luego enterramiento perpétuo y gratuito a los que falleciesen desempeñando el cargo de Concejal y a aquellos que habiéndolo sido, careciesen de bienes y de toda clase de recursos al ocurrir su fallecimiento, ya probándose por quien interese, ya porque conste a la autoridad municipal, consignándose la concesión en la lápida o en el enlucido del enterramiento, tanto en uno como en otro caso.

Art. 55. Del mismo modo y previo acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento se podrá conceder enterramiento gratuito a perpetuidad o temporalmente, según su antigüedad y servicios, a cualquier benemérito empleado o dependiente del cuerpo municipal, siempre que cuente diez años por lo menos de servicios.

Art. 56. Igualmente se concederá inhumación gratuita en los panteones familiares a los adquirentes o fundadores de los mismos que fallezcan en estado notorio de pobreza, cuyo requisito se acreditará en la forma prevenida en el artículo 54.

Art. 57. Las concesiones a que aluden los artículos

anteriores se entenderán relevadas de los derechos de inhumación que establece la tarifa general, y de los de depósito, si los cadáveres se hubiesen constituido en los de los Cementerios.

CAPITULO IV

De los monumentos, lapidos, epitafios y jardines en los enterramientos

Art. 58. Solo será permitido erigir cenotafio, mausoleo u otra clase de monumentos artísticos funerarios sobre la superficie de los panteones familiares, previa la aprobación del proyecto por el Ayuntamiento, oído el dictámen del Arquitecto, para que estas obras se ejecuten con la clase de materiales, solidez y buen gusto que corresponde. En esos monumentos podrá haber lápidas de piedra apropiado para los epitafios, siendo todo ello costado por las partes y previo pago de los derechos de tarifa.

Art. 59. Para las bovedillas y sepulturas a perpetuidad o temporales, solo se permitirán lápidas de piedra o losas fúnebres y enverjados en dichas sepulturas proporcionados al lugar donde han de colocarse, previo pago de los derechos de tarifa, y sin ocupar con tal motivo más terreno que el adquirido, para lo que también procederá la aprobación del Presidente de la Comisión de Cementerios. Se exceptúan de las concesiones de enverjados las bovedillas subterráneas construidas en las galerías del Cementerio del distrito de la derecha y las que se construyan de la misma clase en ambos establecimientos mortuorios.

Art. 60. Los epitafios e inscripciones en las lápidas y enterramientos se sujetarán a la oportuna censura, la cual

verificará el Cronista de esta Ciudad o persona idónea a quien el Excmo. Ayuntamiento encomiende esta misión.

Art. 61. Los Capellanes no permitirán la inscripción o colocación de losas cinerarias sin los requisitos expresados en el art. anterior, así como tampoco las en que se consigne la palabra «Propiedad» sin tenerla adquirida, cuya circunstancia habrá de justificarse documentalmente.

Art. 62. Las lápidas, epitafios y enverjados colocados en las localidades de los cadáveres que se exhumen por traslación de los restos al osario o fosa común, o a otros enterramientos permitidos, podrán ser retiradas por la persona que verificó el pago o en su defecto por quienes se crean con más derecho para recoger aquellos objetos, pero si transcurriese un año sin que fueran reclamados, quedarán a favor de la Municipalidad.

Art. 63. Para que se verifique lo dispuesto en el artículo anterior será citado oportunamente el cabeza de familia o aquel que verificó el pago, que dejará al Capellán un recibo de haber recogido dichos objetos y podrá presenciar, si gusta, el acto de la exhumación, según se previene en el artículo 23.

Art. 64. Los monumentos de cualquier clase que se construyan en los panteones familiares, como los enverjados permitidos, habrán de conservarse con el mayor esmero y estarán siempre reparados a costa de sus propietarios.

Art. 65. Para los jardines que se formen dentro del perímetro de estos enterramientos serán preferidas, a juicio de la Comisión, aquellas plantas que más se distinguen por su fúnebre significación y que sean más convenientes para la higiene, prohibiéndose en absoluto todas las que produzcan fruto del que se destine al alimento del hombre.

Art. 66. En los enterramientos civiles, así como en los católicos, no se permitirán signos ni alegorías que afecten a la moral pública, ni que sean contrarios a las leyes.

CAPITULO V

De los depósitos de cadáveres, tiempo que pueden permanecer insepultos y gabinetes de autopsias

Art. 67. Habrá en cada Cementerio dos salas capaces y apropiadas donde podrán depositarse los cuerpos en observación el tiempo que permita su descomposición orgánica, con el fin de que las familias interesadas adquieran la seguridad de que no los cubrirá la tierra hasta tener por este medio la completa convicción de su fallecimiento.

Art. 68. A mayor abundamiento podrá haber una campana a distancia conveniente con aparato de cuerda o timbre que en contacto con el cadáver depositado, y si realmente no lo fuere, indique al menor movimiento que hay que acudir a su socorro.

Art. 69. Las salas o depósitos de que trata el artículo 67, serán dos en cada Cementerio, una de distinguidos que abonarán los derechos de tarifa, y otra gratuita para pobres, debiendo estar cerradas las puertas y ventanas de estos departamentos por telas metálicas tan tupidas que no permitan la entrada de moscas u otros insectos, colocando a las primeras topes que no dejen holgura alguna y muelles que por sí solas se cierren.

Art. 70. En cada depósito se instalará una luz, alimen-

tada por gas o fluido eléctrico según determine el Excmo. Ayuntamiento, la cual lucirá durante el tiempo que permanezcan los cadáveres en el depósito mencionado.

Art. 71. En la vela de los cadáveres en los depósitos de los indicados Cementerios, será potestativo en las partes interesadas valerse de la persona o personas de su confianza y de la de los capellanes, además del servicio que por turno prestarán los sepultureros.

Art. 72. En cada Cementerio y en sitio adecuado habrá un gabinete para las autopsias de los cadáveres que según las leyes o por voluntad de las familias y con los debidos requisitos deban someterse a los reconocimientos y disecciones anatómicas, debiendo existir en ambos Cementerios los desinfectantes necesarios, que obrarán en poder de los Capellanes.

CAPITULO VI

De la conduccion de cadáveres

Art. 73. Prohibida por las disposiciones vigentes las exequias del cuerpo presente, así como la permanencia de cadáveres en las casas mortuorias ni depósitos anejos a las parroquias, deberán estos ser conducidos al depósito del Cementerio respectivo dentro de las seis horas siguientes a la en que ocurra el fallecimiento, y si este fuese producido por enfermedad contagiosa, se trasladarán inmediatamente después de ocurrido aquel.

Art. 74. La conducción se verificará por medio de carros fúnebres, a cuyo efecto el Excelentísimo Ayuntamiento tendrá uno en cada Cementerio tirado por una caballería que guiará a mano uno de los sepultureros, pu-

diendo no obstante conducirse a hombro o mano por los amigos o criados del finado, si la familia así lo desea.

Art. 75. Los pobres de solemnidad y los Eclesiásticos pobres de que habla el artículo 52 serán también conducidos por los carros fúnebres de los respectivos Cementerios.

CAPITULO VII

De las permutas de localidades y traslación de restos de unas a otras en el mismo o distinto Cementerio

Art. 76. Podrá otorgarse a instancia de parte legítima la permutación de bovedillas o sepulturas adquiridas a perpetuidad, cuyo extremo se justifique con el correspondiente título o comprobante análogo, y que su valor esté completamente satisfecho y hayan pasado los diez años desde la inhumación, por terreno que se conceda para enterramientos familiares.

Art. 77. También podrá otorgarse previos los requisitos expresados en el anterior artículo, la permutación de bovedillas adquiridas a perpetuidad, por otras que se interese y no estén ocupadas, para trasladar a ellas uno o más cadáveres o restos de ellos que existan en las primeras, y cuando lo estén ha de mediar la razón de parentesco dentro de las condiciones marcadas en el artículo 32.

Art. 78. Las sepulturas adquiridas en propiedad conforme al reglamento del 76 son asimismo permutables, precediendo del propio modo los requisitos exigidos por los artículos anteriores.

Art. 79. Igualmente podrá admitirse en compensación

de los derechos de exhumación y traslación voluntaria de restos a bovedilla o panteón familiar, cualquier localidad que éstos ocupen, siempre que esta se halle adquirida en propiedad y sea cedida a favor del Ayuntamiento por los interesados.

Art. 80. Según se deja prevenido, podrán autorizarse las permutas de sepulturas adquiridas a perpetuidad por bovedillas aunque estén ocupadas como las que se intenta permutar, puesto que por el artículo 45, se permite la reunión de dos o mas cadáveres de una misma familia, con tal que se acredite haber pagado el derecho de localidad y propiedad de cada uno, y que habiendo transcurrido diez años desde la inhumación del último, los restos existentes en la localidad de que se pretenda la inhumación puedan tener cabida en la que se desea adquirir en cambio.

Art. 81. El Ayuntamiento dispondrá desde luego de las localidades que adquiriera en permuta de las que ceda.

Art. 82. Las reglas que han de regir para conceder las permutas y modo de practicar las compensaciones, son las siguientes:

1.ª Cada bovedilla o sepultura en que no hubiese más que un solo cadáver, solo será permutable por dos metros de terreno para enterramiento familiar.

2.ª En el caso de que en dichas bovedillas o sepulturas se encuentren inhumados uno o más cadáveres en cada una, se considerarán como una sola localidad, para los efectos de la permuta que se interese, la propiedad adquirida por cada cadáver, siempre que se acredite que por los sepultados se han satisfecho los derechos que para cada uno establece la tarifa general o estuvieran antes establecidos, toda vez que las partes al inhumar desde el segundo cadáver pudieron optar por una localidad diferente y han pagado igual derecho que si la hubiesen obte-

nido, dejando al Municipio, el beneficio de ocupar la que pudieron comprar separadamente para enajenarla a favor de otro cadáver.

3.ª Servirá de tipo regulador para la compensación de las localidades que sean objeto de la permuta, el costo en que fueron enagenadas, así como para las que se cedan en equivalencia por el Ayuntamiento, lo será el derecho que marca la tarifa a lo cual habrán de ajustarse las permutas que se verifiquen respecto a las localidades que se adquieran por los interesados en virtud de este reglamento.

4.ª Por regla general se tendrán presentes para las compensaciones las circunstancias que para cada caso se dejan consignadas, y cuando la localidad o localidades que deseen permutarse arrojen un valor inferior a las que pretendan las partes, la diferencia que resulte se abonará en metálico en la caja municipal.

5.ª Si la localidad o localidades que se cedan ascendieran a más valor que el que representa el terreno que en permuta soliciten los interesados, esta diferencia se admitirá en compensación hasta donde alcance, por los derechos que deban satisfacer por la traslación de los restos que en aquellas existiesen, y si aún hubiese exceso quedará éste a favor del Ayuntamiento.

6.ª Serán admitidas en compensación de los derechos de exhumación y traslación voluntaria de restos, las bovedillas que adquiridas en propiedad sean cedidas por los interesados a favor del Ayuntamiento por convenirles el traslado de los que aquellas contengan a otras localidades en el mismo o distinto Cementerio.

Art. 83. En todos los casos en que se concedan permutas de localidades y por consiguiente se trasladen cadáveres de unas a otras dentro del mismo o de otro Cementerio, abonarán las partes, cuando no concurren

as circunstancias expresadas en las reglas 5.ª y 6.ª del referido artículo anterior, además de la diferencia que expresa la regla 4.ª del mismo, los derechos de exhumación voluntaria y traslación que marca la tarifa general.

Art. 84. Cuando la localidad que se pretenda permutar por otra estuviese ocupada por uno o más cadáveres no podrá concederse el trueque o traslación de los restos hasta pasados los diez años que deben permanecer sepultos, según lo dispuesto por la R. O. de 15 de Octubre de 1898, pero si se pretendiese que fuera antes de ese período, habrán de sujetarse las partes a lo preceptuado en la citada disposición para realizar dichas operaciones una vez transcurridos los cinco primeros años.

Art. 85. Sea después de los diez años o antes si se cumplen las prescripciones legales indicadas en el anterior artículo, las permutas que se otorguen y por lo tanto la exhumación y traslación de cadáveres, se someterán a lo prevenido en los artículos precedentes de este capítulo, y a condición de que las partes no puedan reclamar del Ayuntamiento devolución ni indemnización alguna, por el tiempo que, en caso, reste hasta los referidos diez años.

Art. 86. Las localidades que se adquieran con carácter de perpetuidad en los dos plazos permitidos, no serán permutables por otras que se soliciten mientras no estén abonadas en totalidad.

Art. 87. Quedan prohibidas las demás permutas de que no se haya hecho mención expresa en este capítulo, y con especialidad las de las localidades que el Ayuntamiento tenga concedidas o conceder pueda en adelante gratuitamente.

CAPITULO VIII

De la Comisión especial inspectora de Cementerios

Art. 88. Habrá una Comisión especial inspectora de Cementerios, compuesta de un Teniente de Alcalde y de los Regidores que designe la Municipalidad; pudiendo ampliarse el número de individuos con el de vecinos en casos de epidemia u otros extraordinarios, hasta el número que se considere necesario.

Art. 89. Las atribuciones de dicha Comisión serán:

1.º Desempeñar cualquiera misión que sobre tan interesante ramo le confiera el Ayuntamiento o el Alcalde, y evacuar los informes y consultas que se le pidan.

2.º Intervenir por medio del Presidente los gastos menores mensuales de los establecimientos, vigilando su ejecución juntamente con los de tabicado de bovedillas y solado de sepulturas.

3.º Intervenir y vigilar asimismo las obras mayores que se acuerden, ya sean por contrata o por administración.

4.º Visar también por medio del Presidente o Regidor que le sustituya en ausencia o enfermedades las cuentas de gastos menores indicadas, las de tabicado de bovedillas y solado de sepulturas que los Capellanes deben rendir mensualmente, y las de los demás gastos de cualquier clase en que ha de tener intervención la Comisión referida.

5.º Exigir de los Capellanes que le den parte de cuanto ocurra en los establecimientos, sin perjuicio de que lo hagan también aquellos al Alcalde.

6.º Mantener la disciplina en los empleados de los

Cementerios, haciendo que las obligaciones respectivas a cada uno se cumplan estrictamente, corrigiendo al efecto todo linaje de abusos, y acudiendo al Alcalde o al Ayuntamiento en los casos que se requieran y cuando en faltas de entidad sea necesario aplicar las penas señaladas en el capítulo quince de este reglamento.

7.º Proponer toda clase de mejoras materiales en los establecimientos y cualquiera otro proyecto beneficioso que produzca aumentos a los fondos municipales.

Art. 90. La Comisión designará un Concejal de su seno que turne mensualmente en la visita que debe hacerse, con la frecuencia posible, a los Cementerios, y que haya de sustituir al Presidente en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo anterior.

CAPITULO IX

De los Capellanes

Art. 91. En cada Cementerio católico habrá un Capellán, dotado por el Ayuntamiento con el haber que se le asigne en el presupuesto municipal.

Art. 92. Los Capellanes son los jefes de dichos establecimientos y a sus inmediatas órdenes se encontrarán todos los dependientes de los mismos.

Art. 93. Es obligación de los Capellanes:

1.º Usar de continuo el traje exclusivo de su ministerio sacerdotal.

2.º Habitar día y noche en la casa que les está destinada en los Cementerios, obrando siempre en su poder las llaves de ellos.

3.º Presenciar el enterramiento de todos los cadáveres, sin otra excepción que los que fallezcan fuera de la

religión católica, no retirándose hasta quedar terminada la inhumación y cerrado el enterramiento

4.º Rezar en el acto de la inhumación y después de dar fe del cadáver un responso por el alma del difunto.

5.º Ejercer la más exquisita vigilancia para que no se cometa profanación, despojo ni manejo alguno indecoroso en los cadáveres ni en los Cementerios.

6.º Impedir que los guardas ni sepultureros se ocupen en obra alguna de construcción o reparación de enterramientos familiares y otras análogas que no sean las de fabricado de bovedillas y solado de sepulturas.

7.º Llevar los libros y demás requisitos que se previenen en el capítulo respectivo a la contabilidad de los establecimientos.

8.º Cuidar de que se conserven claras las numeraciones e inscripciones de toda clase de enterramientos.

9.º Pedir por escrito, con la debida anticipación y por conducto del presidente de la Comisión, los efectos necesarios para la inhumación de los cadáveres y demás servicios de los establecimientos.

10.º Avisar también por escrito por el mismo conducto, cuando haya necesidad de construir bovedillas y abrir zanjas, para que pueda disponerse se ejecute con oportunidad.

11.º Dar conocimiento en la propia forma de las demás necesidades de los establecimientos y gastos mayores y menores, reparación y demás que deban ejecutarse con igual objeto.

12.º Presentar en fin de cada mes al Ayuntamiento cuenta justificada de los gastos menores que ocurran para los que hubiere sido autorizado por escrito por la Comisión, por medio de su Presidente, al pié de la nota o pedido, cuyas cuentas, como las de tabicado de bovedillas y solado de sepulturas, en que invierten materiales de cuenta

del Ayuntamiento, y que también se rendirán mensualmente para su abono en el tanto alzado que se marca en el artículo 116, habrán de ir visadas por el mismo Presidente o Regidor que en sus ausencias o enfermedades le sustituya.

13.º Tener abiertos al público los Cementerios en las horas que marca el artículo 9.º de este reglamento.

14.º Procurar que el guarda y los sepultureros de ambos Cementerios llenen cumplidamente sus deberes, reprendiéndolos por las faltas que cometan, y dando cuenta al Presidente de la Comisión en caso de reincidencia.

15.º Vigilar cuidadosamente la observancia de este reglamento en cuanto se refiere a sus atribuciones.

16.º Responder por inventario firmado por los mismos Capellanes y Comisión de Cementerios, de los enseres, alhajas, ornamentos e imágenes de las capillas de los mismos y de los demás objetos de que se les haga cargo, propio de los establecimientos, del cual conservarán un ejemplar, y otro se depositará en el archivo municipal.

17.º Y finalmente cooperarán en lo que de su parte esté, al aseo, limpieza, riego y demás que contribuya a la policía y buen orden de dichos establecimientos, y de que pueda ordenársele respecto de ellos o al culto de aquellas iglesias.

Art. 94. En casos de gravedad y urgencia se dirigirán al Alcalde por escrito, dándole parte de cualquier denuncia que exija su conocimiento y un remedio pronto e inmediato, sin perjuicio de participarlo también al Presidente de la Comisión inspectora.

Art. 95. Los Capellanes obedecerán siempre las órdenes que les comunique el Alcalde, el Presidente de la Comisión, como su Jefe inmediato, o sus individuos, y que estén dentro de las prescripciones de este reglamento.

Art. 96. Los mismos Capellanes no permitirán la inhumación de ningún cadáver, sin que se les presente por las partes la orden talonaria de que habla el artículo 51, ni que se coloque inscripción alguna que no se halle censurada en la forma prevenida por el artículo 60.

Art. 97. Tampoco permitirán se dé sepultura a los que hayan recibido muerte violenta o a los que hayan sido ajusticiados, sin orden de la autoridad competente, cuidando en estos casos de ser lo más prolijos posible en el asiento que hagan en el registro, del sitio que ocupe el cadáver, por si hubiese necesidad de proceder a su exhumación en algún tiempo.

Art. 98. Cuando en caso de reconocida necesidad y urgencia se hallen ausentes los Capellanes con licencia del Ayuntamiento, o estén enfermos, serán sustituidos por otros Eclesiásticos que desempeñen sus funciones, siendo preciso que la designación de la persona habilitada provisionalmente, se haga con autorización del Alcalde, de acuerdo con la Comisión especial si la ausencia fuere por menos de quince días, y cuando la enfermedad, a juicio del facultativo de su asistencia no pasare de este tiempo, y del Ayuntamiento si excediese.

Art. 99. Los Capellanes se valdrán en clase de sacristanes para el servicio de las Capillas, de los guardas de los Cementerios, que harán las veces de tales, según se ordena en la regla 4.^a del artículo 108 de este reglamento.

Art. 100. En la dirección de las plantaciones y trabajos relativos a su cultivo tendrán intervención los Capellanes, pero haciéndolo siempre con acuerdo de la Comisión.

Art. 101. Apesar de que por el artículo 71 de la vigente ley municipal es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de los empleados pagados de sus fondos, no serán removidos los Capellanes de sus

destinos sin previa formación de expediente y causa en él debidamente justificada.

Art. 102. Siendo la Capilla del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud una ermita dedicada al culto público y de patronato del Cabildo Catedral, y viniendo establecido que el nombramiento de este Capellán se haga por la autoridad Diocesana a propuesta de una Diputación mixta del Cabildo Secular y del Eclesiástico, a virtud de la concordia ajustada entre ambos; por medio de Comisiones competentes autorizadas, en seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, se continuará efectuando dicho nombramiento como hasta aquí, si bien el Ayuntamiento ostendrá íntegra su facultad de separar al Capellán mediante causa justa y nombrar interinamente al que debaemplazarle, hasta que evacuadas las formalidades expresadas recaiga el nombramiento que en propiedad debe conferir el Prelado en la persona que le sea presentada y reuna la idoneidad y demás circunstancias necesarias.

Art. 103. Los Capellanes impedirán, bajo las penas marcadas en el capítulo quince de este reglamento, el que los sepultureros puedan conducir ni enterrar por su propia autoridad cadáver alguno sin su licencia y conocimiento, a tenor de la prohibición que se les hace en el artículo 121.

Art. 104. También impedirán, bajo las mismas penas, que los sepultureros se valgan para ningún servicio del establecimiento de mujeres ni otras personas que no sean empleados en los mismos, y que solo lo hagan para su servicio particular de las que según el artículo 107 les están permitidas.

Art. 105. En la vela de los cadáveres, en el Depósito de los Cementerios, prohibirán los Capellanes que cuando las partes los velen y lo mismo cuando lo hagan los sepultureros, se lleve ninguna clase de bebidas, en la Inteligen-

cia que aquél que faltare o alterase la circunspección y respeto que debe mantenerse en dichos establecimientos, lo lanzará fuera de los mismos, dando parte por el conducto debido para la medida que proceda.

CAPITULO X

De los guardas

Art. 106. En cada Cementerio habrá un guarda con el haber que se le asigne en el presupuesto municipal.

Art. 107. A estos empleados solo se les permitirán bajo la responsabilidad inmediata de los Capellanes, tener consigo y solo para los servicios domésticos y sin intervención en los de los establecimientos, a sus mujeres si estuviesen casados legítimamente o a algún hijo que tuviesen en lactancia, o en su defecto si son solteros a sus padres o alguna hermana o parienta próxima: mayores de edad. La menor extralimitación en este punto será castigada severamente,

Art. 108. Las obligaciones peculiares de los guardas, serán:

1.^a Habitar constantemente de día y noche en los Cementerios en las piezas que les están destinadas o se les destinen en los mismos y tenerlos abiertos en las horas de reglamento.

2.^o Vigilar con toda asiduidad por la seguridad de los Cementerios y de los enterramientos de todas clases y sus Jardines, y por las alhajas, ropas y demás objetos piadosos que los fieles depositen en aquellos lugares.

3.^a Impedir se arranquen flores ni plantas de ninguna especie de los Cementerios ni de los enterramientos.

4.^a Cuidar de la custodia de los objetos de los esta-

blecimientos, alhajas y demás enseres de las Capillas, haciendo en ellas las veces de sacristanes con las obligaciones inherentes a este cargo.

5.ª Ayudar a la postura, cultivo y riego de las plantas de los establecimientos y cuidar del aseo de las iglesias y átrios o entrada de los mismos.

Art. 109. Los dueños de los panteones podrán valerse de otros operarios para las operaciones de cultivo y riego de los jardines de esos enterramientos, o ejecutarlas por sí mismos, pero con conocimiento de los Capellanes y guardas y sin que estos últimos queden por eso relevados de la custodia de dichos enterramientos como de todos ellos obligados.

Art. 110. Los guardas quedan bajo la inmediata dependencia de los Capellanes, a quienes obedecerán como Jefes suyos, y las faltas que por cualquier concepto cometiesen, serán penadas con arreglo al capítulo quince de este reglamento.

Art. 111. Un cuarto de hora antes de las oraciones darán un toque de campana que sirva de aviso a las personas que se hallen dentro de los locales para retirarse, cerrando acto seguido las puertas y entregando sus llaves a los Capellanes como jefes de los establecimientos.

Art. 112. Inmediatamente practicarán un escrupuloso reconocimiento y requisa general por los Cementerios, para adquirir la seguridad de que no quede dentro de sus recintos persona alguna extraña.

Art. 113. Al toque de ánimas darán tres golpes pausados con la campana y otros tantos finales para recordar a los transeuntes que pasan por las cercanías de los Cementerios y a los moradores de los caseríos limítrofes la necesidad que los fieles difuntos tienen de sus sufragios.

CAPITULO XI

De los sepultureros

Art. 114. Para el servicio de los Cementerios habrá cuatro sepultureros en el del distrito de la derecha y cinco en el de la izquierda, dotados por el Ayuntamiento con el haber que se les señale en el presupuesto municipal, pudiendo aumentarse el número de ellos, si la experiencia demostrare su necesidad.

Art. 115. Serán obligaciones inherentes a estos cargos, en primer término, vestir el uniforme que costeará el Ayuntamiento y que deberán usar tan solo en actos puramente del servicio, y además desempeñar gratuitamente, mediante a estar retribuidos, los servicios que siguen:

1.º Constituir los cadáveres en los depósitos establecidos en los Cementerios, colocándolos en la caja o ataud, conduciéndolos a todos los puntos, enterrarlos, tabicar las bovedillas y solar las sepulturas de todas clases, sin hacer distinción con los que tengan enterramientos propios, sea familiar o para un solo cadáver.

2.º Exhumar y conducir los restos de los cadáveres a la fosa común cuando cumplan el término de los diez años de su ocupación temporal, como igualmente los que sean trasladados a diferente localidad, ya en el mismo o en otro Cementerio o panteón de esta Ciudad, con permiso competente.

3.º Conducir y enterrar del mismo modo los cadáveres hallados en cualquier paraje, que disponga la autoridad respectiva, y los que sean ajusticiados.

4.º Asistir al Cementerio en todas las horas del día en que no estén ocupados con conocimiento de los Capellanes en actos de su oficio.

5.º Abrir las sepulturas temporales que se necesiten, las cuales deberán tener la debida profundidad.

6.º Ocuparse en el aseo y mejora de los Cementerios, postura, cultivo y riego de sus plantas, en unión de los guardas, y en todo lo demás que los Capellanes, como jefes inmediatos suyos, les ordenen en bien de los establecimientos.

Art. 116. Siendo una de las obligaciones de los sepultureros las de cerrar las bovedillas y demás enterramientos propios y el solado de las sepulturas, en cuyas operaciones se invierten materiales que son de cuenta del Ayuntamiento, se seguirá abonando como hasta ahora a los Capellanes en la cuenta mensual que rindan por este concepto, con arreglo al caso 12 del artículo 93, una peseta treinta y siete céntimos por el tabicado de cada bovedilla y dos pesetas nueve céntimos por el solado de cada sepultura.

Art. 117. Queda absolutamente prohibido a los sepultureros ocuparse en otra clase de obras que las consignadas en el artículo anterior.

Art. 118. Los sepultureros de uno y otro Cementerio auxiliarán mutuamente en los casos de necesidad, para lo cual el Capellán que tenga que pedir dicho auxilio lo hará por escrito y con toda la formalidad al del otro Cementerio, pidiéndole los sepultureros que sean precisos, con expresión del servicio en que ha de ocuparlos y sin que estos desatiendan las obligaciones del suyo respectivo.

Art. 119. No podrán exigir derechos por los servicios que presten dentro de los Cementerios, sean estos de la clase que sean, pero podrán hacerlo por los que presten fuera de los establecimientos a petición de parte con sujeción a la tarifa que se acompaña a este reglamento, facilitando en este caso a las partes el oportuno recibo visado por el Capellán.

Art. 120. Queda prohibido a los sepultureros cobrar

derechos, ni aún los de tarifa, a los pobres de solemnidad ni Eclesiásticos pobres de que habla el artículo 75.

Art. 121. Se prohíbe asimismo que conduzcan y entierren por sí y sin licencia y conocimiento de los Capellanes cadáver alguno; en la inteligencia de que la menor infracción de este artículo se castigará con arreglo al capítulo penal.

Art. 122. Consideradas como pobres las religiosas que habitan en clausura y no obstante de estar establecido en el artículo tercero que se entierren en los panteones de sus conventos, serán exceptuados de todo pago por el servicio que puedan necesitar del personal de los Cementerios.

Art. 123. En la vela de los cadáveres en el depósito de los Cementerios, que prestarán por riguroso turno los sepultureros, queda prohibido a estos llevar por sí bebidas de ninguna clase, lo cual está también prohibido a las partes cuando ellas asistan, bajo la responsabilidad de los Capellanes.

CAPITULO XII

De la contabilidad de los Cementerios

Art. 124. En la sección de la Secretaría municipal en que estuviere asignado este ramo, se llevarán los libros siguientes:

1.º Uno diario donde se intervendrán los cargarémes y cartas de pago que se expidan, detallando con expresión todas las circunstancias que conduzcan a la claridad de las operaciones, debiendo citarse en estos documentos los artículos del reglamento en que se autoricen las concesiones o permutas a que las cartas de pago se refieran.

2.º Otro libro para cada Cementerio, que se denomi-

ará de entablatura, dedicado a los enterramientos familiares, donde se llevará una cuenta especial a cada uno.

3.º Otro libro también para cada Cementerio, que se titulará igualmente de entablatura, para las bovedillas temporales y perpétuas, con todos los requisitos y circunstancias que sean necesarios.

4.º Otro asimismo para cada Cementerio, en idéntica forma, para las sepulturas temporales.

5.º Se formará un cuadrante o croquis del terreno de los Cementerios, con vista del plano de que habla el artículo 147 de este reglamento, que estará expuesto al público, en el cual se anotará por medio de signos o números las localidades que se enagenan temporal o perpétuamente.

6.º También se formará un índice anual por orden alfabético de los cadáveres inhumados en ambos Cementerios y localidades que ocupan, con objeto de facilitar su busca en el caso de que hubiese necesidad de evacuar alguna consulta.

Art. 125. La Depositaria municipal llevará para cada Cementerio un libro talonario de que habla el artículo 51 y otro diario igual al establecido en la regla primera del anterior artículo.

Art. 126. Los títulos de propiedad que se expidan por Secretaría de las localidades que se enagenen perpétuamente se sujetarán al modelo aprobado.

Art. 127. Los Capellanes de los Cementerios llevarán los libros siguientes:

1.º Un registro especial en el que conste el material de que está construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume.

2.º Otro registro general de los cadáveres que se inhumen.

3.º Un libro de entablatura de los enterramientos familiares, llevándose una cuenta especial a cada uno en hoja separada.

4.º Otro también de entablatura de las bovedillas temporales y perpétuas en la misma forma que el anterior, consignándose en cada hoja una sola bovedilla y expresándose a continuación todas las incidencias de la misma.

5.º Otro libro de entablatura dedicado a las sepulturas temporales para llevar igualmente una cuenta corriente a cada una.

6.º Formará también un croquis exacto del terreno igual al que se ordena por la regla 5.ª del artículo 124, en el que se anotarán las localidades que vayan ocupándose.

7.º Asimismo formará anualmente un índice alfabético de los cadáveres inhumados en los Cementerios, con expresión de las localidades en que se encuentran, el cual estará exacto y en un todo igual al que se forme por el negociado respectivo.

8.º Y finalmente llevarán también los Capellanes un libro registro de salida y otro de entrada con su numeración correlativa, donde extractarán las comunicaciones que dirijan a las autoridades y los oficios u órdenes que éstas a su vez le comuniquen.

CAPITULO XIII

De las agencias

Art. 128. Es potestativo en las partes valerse o no de personas dedicadas como agentes para los funerales y hacer con ellos los conciertos convenientes, pero para precaver el menor abuso y que los interesados no puedan ser defraudados, dichos agentes, al paso que tendrán derecho a percibir las cantidades que tengan costumbre lle-

var, y sean objeto del concierto, contraerán la obligación ineludible de dar hechas todas las diligencias que se relacionen con el entierro y sus accesorios, y presentar a los mismos interesados cuentas justificadas de dichos funerales y demás, visadas por los párrocos respectivos y Capellanes de los establecimientos mortuorios, si utilizasen a los sepultureros

Art. 129. En la cuenta o recibo que según lo expuesto en el artículo anterior deben producir a las partes los agentes de quienes se valgan, irán bien detallados en su pormenor las partidas que constituyan su agencia y demás en que hubiesen intervenido.

CAPITULO XIV

De la tarifa general de derechos y quiénes están relevados

Art. 130. La tarifa general que acompaña a este reglamento formará parte integrante del mismo, debiendo atemperarse los interesados para su abono a los derechos que en ella se establecen.

Art. 131. Estan relevados de los derechos de todas clases:

1.º Los cadáveres procedentes de los hospitales y Casas de Expósitos que debiendo sepultarse en zanja lleven papeleta de los Directores de dichos establecimientos.

2.º Los de los pobres de solemnidad que no lleven caja propla y que nada paguen a la parroquia por entierro, acreditándose todo ello con certificación del Alcalde de barrio visada por el Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

3.º Los Eclesiásticos absolutamente pobres, sobre

los que se acredite esta cualidad y la de no pagar funeral a la parroquia, con igual certificación, según se marca en el artículo 52.

4.º Las religiosas en clausura por los servicios que puedan necesitar de los sepultureros.

5.º Los cadáveres a quienes la Corporación municipal conceda la inhumación gratuita.

CAPITULO XV

Parte penal

Art. 132. Los Capellanes incurrirán en responsabilidad punible:

1.º Por infracción de las disposiciones de este reglamento en actos o determinaciones, ya por abrogarse facultades que no le estén otorgadas o por abuso manifiesto de las que les competen.

2.º Por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia u omisión de que pueda sobrevenir perjuicio a los intereses del Municipio o particulares.

4.º Por falta de asistencia al acto de las inhumaciones y a los demás que debe autorizar con su presencia.

5.º Por permitir que los empleados que les están subordinados abusen en cualquier forma de sus obligaciones o cometan otras faltas sin corregirlas como deben, dentro de este reglamento.

6.º Por exigir o tolerar que los empleados exijan remuneraciones por los servicios que prestan dentro de los establecimientos.

Art. 133. El guarda y los sepultureros incurrirán también en responsabilidad punible:

1.º Por faltar a sus deberes dentro o fuera de los

establecimientos y dejar de asistir a los actos a que están obligados.

2.º Por embriaguez.

3.º Por falta de compostura y circunspección o de subordinación o desacato a sus jefes inmediatos,

4.º Por cobrar derechos o emolumentos por los servicios que presten dentro del Cementerio.

Art. 134. Las faltas anteriores y las demás no previstas serán castigadas por regla general según los casos, en las penas siguientes:

1.ª Reprensión o amonestación.

2.ª Multa.

3.ª Suspensión temporal.

4.ª Destitución.

Art. 135. La reprensión o amonestación procederá en los casos en que se pruebe error o negligencia leve, no mediando reincidencia, y siendo el daño de fácil reparación.

Art. 136. El apercibimiento y baja de haber tendrá lugar en los casos de reincidencia en falta reprendida o en los de extralimitación de sus facultades o negligencia cuando las consecuencias sean graves.

Art. 137. La multa y suspensión procederá en casos de reincidencia y en faltas castigadas con apercibimiento, por extralimitación y abuso de atribuciones, negligencia o desobediencia que entrañe mayor gravedad y trascendencia.

Art. 138. La destitución tendrá efecto si a las circunstancias que se dejan consignadas se agregase alguna que por su naturaleza la hiciere necesaria, quedando inhabilitado para desempeñar en época alguna estos cargos.

Art. 139. El Alcalde, oyendo a la Comisión de Cementerios, aplicará por su orden las penas anteriores, según

las faltas, hasta la multa y suspensión, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 140. La destitución es facultad privativa del Ayuntamiento.

Art. 141. Además de las penas establecidas anteriormente y cuando la falta sea de tal magnitud que envuelva responsabilidad criminal se exigirá esta ante los tribunales competentes.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Art. 142. Se prohíbe terminantemente la lectura de discursos, en prosa ni en verso, al verificarse la inhumación de cadáveres.

Art. 143. Queda prohibido colocar aparatos de iluminación u objetos en nichos, sepulturas o enterramientos de cualquier clase, invadiendo otras propiedades, sean temporales o perpétuas, sino circunscribiéndose a las suyas respectivas.

Art. 144. Los empleados que tengan que deducir alguna solicitud o elevar alguna queja de sus superiores, lo harán por conducto siempre del Presidente de la Comisión.

Art. 145. Cuando se conceda algún sobrante de terreno en algún cuadro como ampliación a panteón familiar, se cobrará el derecho en proporción a la cuota fijada a cada dos metros en la tarifa.

Art. 146. Regirá también la tarifa para los individuos que falleciesen fuera de la Religión Católica, en cuanto sea

compatible con las disposiciones del reglamento, y a los que se deniegue la sepultura eclesiástica.

Art. 147. Al efecto de conocer la distribución de los terrenos de ambos Cementerios, deberá formarse por el Arquitecto Municipal un plano que habrá de estar siempre de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Art. 148. Este reglamento no podrá alterarse en todo ni en parte como no proceda acuerdo del Ayuntamiento y con la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 149. El mismo reglamento será impreso, pasándose ejemplares encuadernados a los Capellanes de ambos Cementerios y párrocos de esta Ciudad, para su observancia en la parte que les sea peculiar y concierna.

Art. 150. Además se hará otra tirada de forma que quede fijarse en tabla en las puertas o atrios de dichos Cementerios y demás puntos que convenga para conocimiento del público.

Art. 151. Quedan derogados en todas sus partes los reglamentos, acuerdos y disposiciones anteriores al presente, que comenzará a regir después de aprobado por la Corporación Municipal en cuanto se refiere a las reformas introducidas en el que anteriormente ha venido rigiendo, y luego que obtenga la sanción del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1902.—*Joaquin Blanco.*
—*Antonio González Aguilar.*—*Antonio Pineda.*—*Teodomiro Ramírez de Arellano.*—*Manuel Merino.*

Don Manuel Varo y Repiso

Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

CERTIFICO: Que en sesión pública celebrada por dicha Corporación en diecisiete de Noviembre último, fué discutido el reglamento formado por la Comisión del ramo para el orden y administración de los Cementerios de esta capital, y después de aceptadas algunas enmiendas que se propusieron, quedó redactado como aparece anteriormente.

Y para que conste lo anoto en Córdoba a veinte y dos de Diciembre de mil novecientos dos.—*Manuel Varo.*—V.º B.º: El Alcalde, *Jaime Aparicio.*

Queda autorizado este reglamento.—Córdoba doce de Enero de mil novecientos tres.—El Gobernador, *J. D. de la Pedraja.*—Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia de Córdoba.»

